CORPORINOQUIA

AUTO N° 500.6-26-0672 FECHA: 29 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución N° 400.36.24.1929 del 10 de diciembre de 2024, la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, la cual reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el ámbito de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental y,

ANTECEDENTES

Que, por medio queja, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-15056 del 26 de septiembre de 2025, VITAL N° 0600000000000191945, instaurada por el señor NELSON OSWALDO ESPITIA CELY, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) afectaciones a la salud y un deterioro considerable de nuestra calidad de vida, esto debido a la mala operación y ampliación de dicho Molino al cual le hemos solicitado reiterativamente que se nos reconozca como comunidad afectada y se nos incluya en los monitores atmosféricos durante la operación del mismo (...)*
>
> *Dicho Molino cuenta como lindero nuestra vía de acceso comunitario la cual se encuentra en pésimas condiciones sin que el Molino haga ningún tipo de mantenimiento (...)*
>
> *Adicional a todo esto es de resaltar que frente al Molino se encuentra un complejo deportivo - infantil, una Universidad Pública, un pozo profundo con tanques de almacenamiento de agua potable que abastece al municipio y próximamente el nuevo Hospital del. Municipio el cual aún está estudios de factibilidad, pero por la cercanía a esta industria podría verse afectado [sic]".*

Posteriormente, por medio comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-16008 del 16 de octubre de 2025, instaurada por la señora CLAUDIA ESPERANZA CRUZ SARMIENTO, Inspectora de Policía del Municipio de Aguazul, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) afectaciones a la salud y un deterioro considerable de nuestra calidad de vida, esto debido a la mala operación y ampliación de dicho Molino al cual le hemos solicitado reiterativamente que se nos reconozca como comunidad afectada y se nos incluya en los monitores atmosféricos durante la operación del mismo (...)*
>
> *Dicho Molino cuenta como lindero nuestra vía de acceso comunitario la cual se encuentra en pésimas condiciones sin que el Molino haga ningún tipo de mantenimiento (...)*
>
> *Adicional a todo esto es de resaltar que frente al Molino se encuentra un complejo deportivo - infantil, una Universidad Pública, un pozo profundo con tanques de almacenamiento de agua potable que abastece al municipio y próximamente el nuevo Hospital del. Municipio el cual aún está estudios de factibilidad, pero por la cercanía a esta industria podría verse afectado [sic]".*

Adicional a esto, por medio comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-19501 del 26 de diciembre de 2025, instaurada por el señor JULIAN

CORPORINOQUIA

AUTO N° 500.6-26-0672 FECHA: 29 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RINCON HERNANDEZ, Secretario de Desarrollo Económico y Ambiental, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) se tienen identificados algunos molinos, secadoras, puntos de acopio y tostadoras que por su actividad generan impactos ambientales, principalmente por contaminantes a la atmosferita, se requiere desarrollar las visitas de control y vigilancia ambiental [sic]".*

Que en atención al Radicado consecutivo YO-2025-15056 del 26 de septiembre de 2025, YO-2025-16008 del 16 de octubre de 2025 y YO-2025-19501 del 26 de diciembre de 2025, se ordenó Auto de Indagación Preliminar N° 500.6.25-0331 del 12 de diciembre de 2025, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, evaluar si los mismos constituían una infracción ambiental en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2004 y establecer si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

En consecuencia, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, designar un profesional para la práctica de la Visita Técnica al lugar de los hechos denunciados, diligencia realizada el 15 de diciembre de 2025, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.26-0261 del 22 de abril de 2026.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[1], *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, en su Artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica y encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 31 ibídem, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

[1] Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de igual forma, el numeral 17 del mencionado artículo, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 3 de la Resolución 1367 del 21 de septiembre de 2005, tiene naturaleza de Corporación Autónoma, de carácter público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Que con fundamento en la potestad sancionatoria establecida en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009[2], modificada por la Ley 2387 de 2024[3], la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA adelanta Investigaciones Administrativas Sancionatorias de carácter ambiental, ante cualquier acción u omisión que constituya i) violación de las normas contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente; ii) la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, El hecho generador con culpa o dolo, y El vínculo causal entre los dos.

Que en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la Tasación de Multas en materia ambiental, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar es el siguiente:

> "***ARTÍCULO 17.*** *Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.* ***El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses*** *y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*
>
> *La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

[2] Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*"

[3] Ley 2387 de 2024 "*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*"

AUTO N° 500.6-26-0672 FECHA: 29 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

> *"Artículo 3°. Principios. (...)*
>
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".*"

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

> *"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*
>
> *a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
>
> *b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

Que el artículo 4 numeral 6 de la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, "*Por medio de la cual se reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en el ámbito de la jurisdicción de Corporinoquia, así como el proceso de notificaciones de expedientes sancionatorios y de trámites ambientales en la sede principal Yopal*", establece:

> *"6. Si el resultado de la visita permite establecer que no existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el profesional del área técnica remitirá el concepto técnico producto de la visita al profesional del área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de las Direcciones Territoriales o de la Unidad Ambiental de Cáqueza, según corresponda, para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo de la preliminar.".*

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

Que, por medio queja, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-15056 del 26 de septiembre de 2025, VITAL N° 0600000000000191945, instaurada por el señor NELSON OSWALDO ESPITIA CELY, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) afectaciones a la salud y un deterioro considerable de nuestra calidad de vida, esto debido a la mala operación y ampliación de dicho Molino al cual le hemos solicitado reiterativamente que se nos reconozca como comunidad afectada y se nos incluya en los monitores atmosféricos durante la operación del mismo (...)*
>
> *Dicho Molino cuenta como lindero nuestra vía de acceso comunitario la cual se encuentra en pésimas condiciones sin que el Molino haga ningún tipo de mantenimiento (...)*
>
> *Adicional a todo esto es de resaltar que frente al Molino se encuentra un complejo deportivo - infantil, una Universidad Pública, un pozo profundo con tanques de almacenamiento de agua potable que abastece al municipio y próximamente el nuevo Hospital del. Municipio el cual aún está estudios de factibilidad, pero por la cercanía a esta industria podría verse afectado [sic]".*

Posteriormente, por medio comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-16008 del 16 de octubre de 2025, instaurada por la señora CLAUDIA ESPERANZA CRUZ SARMIENTO, Inspectora de Policía del Municipio de Aguazul, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) afectaciones a la salud y un deterioro considerable de nuestra calidad de vida, esto debido a la mala operación y ampliación de dicho Molino al cual le hemos solicitado reiterativamente que se nos reconozca como comunidad afectada y se nos incluya en los monitores atmosféricos durante la operación del mismo (...)*
>
> *Dicho Molino cuenta como lindero nuestra vía de acceso comunitario la cual se encuentra en pésimas condiciones sin que el Molino haga ningún tipo de mantenimiento (...)*
>
> *Adicional a todo esto es de resaltar que frente al Molino se encuentra un complejo deportivo - infantil, una Universidad Pública, un pozo profundo con tanques de almacenamiento de agua potable que abastece al municipio y próximamente el nuevo Hospital del. Municipio el cual aún está estudios de factibilidad, pero por la cercanía a esta industria podría verse afectado [sic]".*

Adicional a esto, por medio comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-19501 del 26 de diciembre de 2025, instaurada por el señor JULIAN RINCON HERNANDEZ, Secretario de Desarrollo Económico y Ambiental, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) se tienen identificados algunos molinos, secadoras, puntos de acopio y tostadoras que por su actividad generan impactos ambientales, principalmente por contaminantes a la atmosferita, se requiere desarrollar las visitas de control y vigilancia ambiental [sic]".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, en atención a las anteriores consideraciones, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar donde se presentó la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

Que el día 15 de diciembre de 2025, funcionarios del grupo quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita técnica al lugar de los hechos, la cual arrojo el Concepto N° 500.8.2.26-0261 del 22 de abril de 2026, del cual surgieron las siguientes conclusiones:

"(...) En el desarrollo de la inspección se verificaron las etapas y áreas operativas asociadas al proceso molinero, incluyendo recibo de paddy verde, prelimpieza, secado (torre y albercas), trilla/pulimiento, empaque y almacenamiento, así como los sistemas asociados al control de material particulado como son ciclones y filtros de mangas en cada una de las etapas, así mismo se verificaron las medidas perimetrales orientadas a dispersión de partículas (barrera vegetal y polisombra). Adicionalmente, se constató el funcionamiento del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas, conformado por trampas de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA) y campo de infiltración, autorizado mediante la Resolución No. 500.36.24-1539 del 25 de octubre de 2024.

De las observaciones en campo se identificaron oportunidades de mejora de enfoque preventivo, principalmente relacionadas con: (i) la implementación de cubiertas o controles en bandas transportadoras que actualmente no cuentan con cerramiento, por la potencial dispersión de material particulado en el área; y (ii) el mantenimiento y adecuación de la barrera viva y la polisombra, dado el estado irregular de algunos tramos y la invasión de ramas sobre la vía comunal adyacente

Con ocasión de las peticiones formuladas por el quejoso, relacionadas con la realización de monitoreos de calidad del aire, la generación de ruido y vibraciones, la implementación de un cerramiento perimetral y la presunta generación de malos olores, esta Autoridad Ambiental efectuó su análisis de manera integral, con fundamento en la visita técnica realizada, el control y seguimiento ambiental adelantado la revisión del expediente ambiental y el marco normativo aplicable.
En relación con los monitoreos de calidad del aire (PMo y PM2.s), se verificó que el titular de los permisos ambientales adelantó la ejecución de dichas mediciones; sin embargo, se identificó que estas Las copias impresas o guardadas, se consideran no fueron realizadas durante el periodo de mavor producción del molino, condición expresamente establecida en el acto administrativo que otorgó los permisos ambientales y de obligatorio cumplimiento conforme al Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire. En consecuencia, los monitoreos efectuados no cumplen con los criterios temporales exigidos, motivo por el cual esta Autoridad Ambiental formuló los requerimientos correspondientes para garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación y la obtención de resultados técnicamente representativos.

Respecto al ruido ambiental, se estableció que la obligación de realizar monitoreos anuales se encuentra prevista en el acto administrativo que otorgó los permisos ambientales, con elfin de verificar el cumplimiento de los límites establecidos en la normativa vigente. No obstante, se precisó que a la fecha no resulta exigible la realización de dichas mediciones, toda vez que no se ha cumplido el primer año de

vigencia contado a partir de la notificación del acto administrativo. En cuanto al componente de vibraciones, si bien la Ley 2450 de 2025 reconoce esta fenómeno como parte integral de la contaminación acústica, actualmente no se encuentran reglamentados los límites máximos permisibles, indicadores ni protocolos técnicos para su medición ambiental, razón por la cual no es procedente exigir mediciones instrumentales. Durante la visita técnica se efectuó una evaluación cualitativa, sin evidenciarse vibraciones perceptibles que generaran afectación inmediata o daño observable en el entorno.

En lo referente a la solicitud de implementar un cerramiento perimetral mediante un muro en concreto, se constató la existencia de medidas de control perimetral tales como barrera viva y polisombra, orientadas a mitigar la dispersión de material particulado hacia las áreas colindantes. Sobre estas medidas se emitieron recomendaciones de mantenimiento y adecuación; así mismo, se indicó que la evaluación sobre la necesidad de implementar medidas adicionales deberá ser realizada por el área de Control y Seguimiento, en el marco de sus competencias, para lo cual se remitirá copia del presente Concepto Técnico al expediente ambiental correspondiente.

En cuanto a la presunta generación de malos olores, se efectuó recorrido por las áreas operativas del molino y por el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, sin que durante la diligencia se percibieran olores ofensivos atribuibles al manejo de residuos del proceso productivo ni al sistema conformado por el tanque séptico, el filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA) y el campo de infiltración.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el peticionario manifestó presuntas afectaciones a la salud en la comunidad aledaña, tales como alergias en la piel, afectaciones respiratorias, irritaciones oculares constantes y alteraciones del sueño presuntamente asociadas a vibraciones, esta Autoridad Ambiental, en aplicación de los principios de prevención, coordinación interinstitucional y protección de la salud pública, considera pertinente remitir copia del presente Concepto Técnico a la Secretaría de Salud Municipal de Aguazul, con el fin de que, en el marco de sus competencias, se evalúe la procedencia de adelantar una búsqueda epidemiológica activa u otras acciones de vigilancia en salud pública que permitan determinar si estas sintomatologías se presentan de manera recurrente en la población aledaña y si existe algún posible nexo con factores ambientales presentes en el área de influencia del molino. Así mismo, se deberá remitir copia del presente documento al señor Nelson Oswaldo Espitia Cely al correo electrónico johanoel@gmail.com, así mismo, a la Inspección de Policía de Aguazul correo electrónico inspeccion@aguazul-casanare.gov.co y a la Secretaria de Desarrollo Económico y Ambiental de Aguazul al correo electrónico saga@aguazul-casanare.gov.co para su conocimiento y en respuesta a sus peticiones.

Con base en las observaciones realizadas durante la visita de inspección técnica, el análisis de la información obrante en el expediente ambiental y la verificación de las medidas de manejo y control implementadas, esta Autoridad Ambiental concluye que no se evidenciaron en campo hechos constitutivos de afectación ambiental demostrable, infracción ambiental ni daño ambiental atribuible a los hechos denunciados, que permitan estructurar la responsabilidad ambiental del titular del proyecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, para que, previa revisión jurídica, se evalúe la pertinencia del archivo de la presente actuación administrativa, al no evidenciarse mérito suficiente para iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En este sentido, se recomienda el archivo del presente Concepto Técnico, junto con la contravención ambiental No. 500.13.1.25-0331, el Auto de Indagación Preliminar No.500.6.25-1106 del 12 de diciembre de 2025, así como de los radicados YO.2025-15056 del 26 de septiembre de 2025 con VITAL No. 0600000000000191945, YO.2025-16008 del 16 de octubre de 2025 y YO.2025-19501 del 26 de diciembre de 2025, mediante los cuales se dio origen a la presente actuación, toda vez que del análisis técnico realizado no se configuraron hechos constitutivos de infracción ambiental ni daño ambiental demostrable atribuible al titular del proyecto. [sic]".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de Indagación Preliminar N° 500.13.1.25-0331 del 12 de diciembre de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en libros y bases de datos relacionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 500.6.25-1106.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, mediante AVISO, a través de la Página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RIGAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Doris Marbelly Triana
CPSP N° 120.12.13.26-139 de 2026
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas – SCCA

Proyectó: Julieth Dayana Acosta F.
CPSP N° 120.12.13.26-005 de 2026
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA